



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 198 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 170 NOV 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 380436 de fecha 06 de setiembre de 2017 en Ciento Dieciocho (0118) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **Porfirio AMORIN QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00592-2017-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 078-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° del citado dispositivo legal, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211°, concordante con el artículo 113° de la Ley modificada N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00592-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Promoción al Nivel



Inmediato para fines pensionarios (Nivel Remunerativo F-5) peticionado por **Don Porfirio AMORIN QUISPE** en virtud de lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N°. 110-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 18 de agosto de 2016, por el cual declaró fundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado **Porfirio AMORIN QUISPE**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, con reconocimiento de reintegro de la pensión vía crédito interno devengado dejadas de pagar. Razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, considerando como una decisión arbitraria de haber declarado improcedente la solicitud de Promoción al Nivel Inmediato para fines pensionarios (Nivel Remunerativo F-5), en virtud de la Resolución Gerencial Regional N°. 110-2106-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 18 de agosto de 2016, por lo que solicita se admita el presente recurso y se eleve al superior en grado a efectos de que dicha instancia superior, con mejor estudio y análisis de los hechos jurídicos de puro derecho defina declarando fundado y la revoque y declare la nulidad, dejando sin efecto legal en todos sus extremos la recurrida emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, vulnerando sus derechos constitucionales, laborales, económicos y otros, al haber definido dicho acto administrativo sin valorar la secuencia de la Pensión de Invalidez Física Permanente establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N°. 00139 del 03 de febrero de 2010; entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundado su petición;

Que, el Consejo Regional de Calificación del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional (CTAR), hoy Gobierno Regional de Ayacucho (GRA), a mérito de la Resolución Presidencial N°. 023-99-CTAR AYAC/CRC-PE de fecha 03 de noviembre de 1999, reconoció Beneficios de Indemnización Excepcional y Pensión de Invalidez, por incapacidad física permanente, a favor del recurrente **Porfirio AMORIN QUISPE**, como consecuencia de accidente de tránsito y en comisión oficial de servicio (Accidente de trabajo), suscitado el día 22 de julio del año 1,998, cuando ejercía el cargo de funcionario de Director de la Unidad de Servicios Educativos (Ex USE) – UGEL del Distrito y Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho, todo ello, dentro de los alcances del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM; acto administrativo que asimismo fue ejecutado por la antedicha Ex Unidad de Servicios Educativos, a virtud de la Resolución Directoral USEF N°. 260 de fecha 18 de noviembre de 1999; razón por la que, el solicitante en el momento actual viene a ser beneficiario de la Pensión de Invalidez, por incapacidad física permanente del Sector Educación. La Pensión de Invalidez del pensionista recurrente ha sido calculada sobre la base de la Categoría Remunerativa de F-4, 40 horas cronológicas, dentro de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM. Ahora bien, la solicitud de promoción a la categoría remunerativa inmediata superior, conforme dispone el artículo 7° del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, es competencia administrativa del sector de origen, en este caso de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por intermedio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo, más no del Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que, este ente desconcentrado del Consejo Nacional de Calificación de Actos de Terrorismo, Narcotráfico y Accidentes de Trabajo ya se pronunció sobre el fondo; es decir, referente al derecho pensionario, constituyendo las otras acciones complementarias y/o accesorias de naturaleza económica, dígame cálculo del rubro de pensión de sobrevivientes mensuales, extinciones por caducidad del derecho pensionario, suspensiones, así como las promociones remunerativas como en el presente caso, atribución y competencia neta del Sector de origen, es decir, de la UGEL – Víctor Fajardo – DREA, a través de sus unidades estructuradas competentes;

Que, de autos fluye que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00592-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de marzo de 2017, declaró por improcedente la solicitud de



promoción al nivel inmediato para fines pensionarios (Nivel Remunerativo F-5), peticionado por el administrado **Porfirio AMORIN QUISPE**, en atención a lo dispuesto por Resolución Ejecutiva Gerencial Regional N°. 110-2016, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, disponiéndose inclusive la remisión de los actuados a la Gobernación Regional, para su nulidad, modificatoria y/o rectificatoria del referido acto administrativo; acción administrativa que no fue ejecutada oportunamente por parte de la DREA;

Que, ahora bien, la Resolución Gerencial Regional No.110-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 18 de agosto del 2016, la misma que declaró fundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado **Porfirio AMORIN QUISPE**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, con reconocimiento de reintegro de la pensión vía crédito interno devengado dejadas de pagar, pero en ninguno de los extremos resolutivos del citado acto administrativo se dispuso cambio de PROMOCIÓN al Nivel inmediato para fines pensionarios (Nivel Remunerativo F-5) peticionado por el pensionista. Además el referido acto administrativo se ha expedido, sin tener en consideración la absolucón de consultas absueltas, primero por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas (Oficio N°. 211-2007-EF/60.01, del 22-02-2007); del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Oficio N°. 510-2015-JUS/CNCV, del 17-12-2015), obrante a Fojas 157 – 165 de autos); Informe Técnico N°. 255-2014-SERVIR/GPGSC del 23-04-2014. Consecuentemente, vulnerándose lo imperativamente dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, a la letra dice **“Los Directivos y servidores del sector público con derecho a la pensión de invalidez, serán promovidos económicamente para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado, sub grado inmediato superior, cada cinco (05) años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir cuarenta años, computados desde la fecha de su ingreso a la Administración Pública”**. Estando a este asidero legal y teniendo en consideración al documento administrativo de Fojas 26, Reg. N°. 08711 de fecha 26 de marzo de 2013 (Solicitud ser promovido económicamente para fines pensionarios a la categoría remunerativa de F-5) y la Carta S/N. de Fojas 28 de autos, de fecha 26 de setiembre de 1973, emitida por la Secretaría General de la Universidad Nacional de “San Cristóbal” de Huamanga, dando a conocer que el administrado **Porfirio AMORIN QUISPE** ha sido nombrado como Profesor Auxiliar a dedicación exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Lengua y Literatura, a partir del 1° de setiembre de 1973, estimándose como fecha de ingreso a la Administración Pública, de aquel entonces a la fecha de la presentación de su pretensión (26-03-2013), como aparece especificado líneas arriba y a la fecha de expedición de la Resolución Gerencial Regional N°. 110-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 18 de agosto de 2016, ha deslizado más de 42 años; habiéndose por ende configurado la figura jurídica de caducidad para la pretendida promoción pensionaria a mérito del Nivel Remunerativo F-5;

Que, en efecto, la Resolución Gerencial Regional N°. 110-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 18 de agosto de 2016, contiene causales de nulidad, prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444. Además, en sus numerales 211.2) y 211.3) del artículo 211° el dispositivo legal antes descrito, faculta ejercitar la figura jurídica administrativa de Nulidad de Oficio, prescribiendo el mismo a los 02 años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Empero, acorde al asidero legal descrito, el Gobierno Regional de Ayacucho se encuentra dentro del término procesal administrativo, para invalidar de oficio la aludida Resolución Gerencial Regional N°. 110-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 18 de agosto del 2016. Por último, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00592-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de marzo de 2017,



materia de grado no adolece de vicios que causen su nulidad de puro derecho; debiendo por ende, confirmarse en todos sus extremos;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **don Porfirio AMORIN QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00592-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de marzo de 2017, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARECE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. JONATHAN XAVIER CASTILLO VASQUEZ
GERENTE REGIONAL